



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02729-2008-PA/TC

PIURA

EMILIO JUÁREZ MAZA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Piura), 8 junio de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emilio Juárez Maza contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 99, su fecha 19 de mayo de 2008, que declaró infundada la demanda de amparo de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita la pensión de jubilación del régimen general, así como el abono de los devengados y los intereses legales.
2. Que de la Resolución N.º 0000035461-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de abril de 2007 (f.2), se advierte que al demandante se le denegó su pensión de jubilación reconociéndosele sólo 10 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
3. Que a efectos de acreditar aportaciones adicionales, el demandante ha presentado en copia simple e ilegible el certificado de trabajo de la Sociedad Mercantil del Norte S.A., de la Hacienda Curbán, en el periodo comprendido entre el 2 de enero de 1954 al 30 de diciembre de 1960 con los cuales pretende acreditar 20 años de aportaciones.
4. Que teniendo en cuenta que para acreditar los periodos de aportación en el proceso de amparo se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), mediante Resolución de fecha 7 de enero de 2009 (fojas 6 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante *que en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente los originales, las copias legalizadas o las copias fedateadas de*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02729-2008-PA/TC

PIURA

EMILIO JUÁREZ MAZA

*los documentos que obran en autos en copias simples con los cuales se pretende acreditar las aportaciones adicionales.*

5. Que en la hoja de cargo, corriente a fojas 6 del cuaderno del Tribunal, consta que el recurrente fue notificado con la referida resolución el 14 de enero de 2009, por lo que al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que el demandante haya presentado la documentación solicitada por este Colegiado, de acuerdo con el considerando 7.c de la RTC 04762-2007-PA, la demanda deberá ser declarada improcedente; por lo que, se deja a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente, en virtud de lo establecido en el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
PRESIDENTE RELATOR